



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD CONTRACTUAL CON RESPECTO A ALGUNOS TITULARES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN L5338005 (HCI-05)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.273.406**, **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.170.789**, **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.467.220** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**; son titulares de la **LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L5338005**, otorgada a través de la **Resolución No. 13450 del 29 de enero de 2001**, para la exploración técnica de una mina de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MUTATÁ** de este departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional día 07 de febrero de 2007 bajo el código **HCIO-05**.
2. Que por medio de la **Resolución No.0100772** del 23 de julio de 2010 (F. 75), notificada mediante edicto fijado el 17 de agosto de 2010 y desfijado el 23 de agosto de 2010 (F. 83), se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se ordenó continuar con el trámite de contratación conforme la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

3. Que como resultado del trámite de cambio de modalidad, la minuta del contrato de concesión minera en los términos de la Ley 685 de 2001, fue suscrita por el Gobernador de Antioquia el 26 de diciembre de 2019.
4. Que los señores **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**, se allanaron a suscribir la minuta de contrato de concesión minera.
5. Que mediante **Auto No. U2020080000552** del 26 de febrero de 2020, se requirió a los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.273.406**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.170.789** y **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.467.220**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, suscribieran el contrato de concesión minera, so pena de declarar desistida la intención de continuar con el trámite de cambio de modalidad y la terminación del trámite frente a ellos.
6. Que los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY** y **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, fueron citados para la notificación del referido auto mediante los radicados 2020030090276, 2020030090328 y 2020030090314, respectivamente, del 6 de marzo de 2020.
7. Que el **Auto No. U2020080000552** del 26 de febrero de 2020, fue notificado mediante edicto fijado el 21 de noviembre de 2022 y desfijado el 25 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
8. Que los señores **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**, han solicitado a la autoridad minera continuar con el trámite de cambio de modalidad contractual, excluyendo a los titulares que han hecho caso omiso al auto de llamado a firma realizado por la autoridad minera.
9. Que mediante el radicado **No. 2022030228177** el 21 de julio de 2022, esta Delegada expuso el caso ante Agencia Nacional de Minería, elevando asimismo la siguiente consulta:

“Lo procedente en el caso expuesto será: ¿la declaratoria de desistimiento tácito del trámite de cambio de modalidad y continuaría el título rigiéndose por las disposiciones del decreto 2655 de 1986?; o; ¿cómo lo solicita el cotitular, al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

declararse el desistimiento del trámite se deberá ordenar la suscripción del contrato de concesión solo con quienes se allanaron a firmarlo y se debe terminar el título frente a los demás?”

10. Que en respuesta a la consulta presentada por la Secretaría de Minas, la Agencia Nacional de Minería emitió respuesta con radicado ANM No. 20231200285431 del 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“Frente al particular y como quiera que como se dijo al inicio de la presente respuesta, los conceptos emitidos por esta Oficina, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, es oportuno informar, que en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional encargada.

En particular, y como quiera que la consulta es elevada en atención a su calidad de autoridad minera delegada, conviene recordar, que bajo la supervisión que la Agencia Nacional de Minería, ejerce sobre esta, podrá acudir a las mesas de trabajo a través de las cuales la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de esta Entidad, realiza seguimiento y acompañamiento a los trámites a su cargo; para que sea en esta instancia que se resuelva la inquietud planteada, al tratarse de un caso concreto.”

11. Que mediante memorando con radicado 20221001873842, el señor NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO elevó directamente la consulta ante la Agencia Nacional de Minería.

12. Que en respuesta a la consulta presentada por uno de los titulares la Agencia Nacional de Minería emitió el concepto No. **20221200282301** del 12 de septiembre de 2022, abordando el tema del desistimiento tácito de las siguiente manera:

“Ante la situación planteada donde de los 5 solicitantes, 3 se encuentran renuentes a acudir a la firma de la minuta del contrato, la Autoridad Minera, en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, procede a emitir Resolución por medio de la cual, declara el desistimiento del trámite frente a estas personas, esto como quiera que de acuerdo con lo previsto en la norma “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

Comprobada la renuencia de los solicitantes en acudir al requerimiento de firma del contrato y declarado el desistimiento, a través de acto administrativo, se procede a emitir nueva minuta para firma de los 2 interesados restantes.

Con la nueva minuta firmada por las partes, se procede a su inscripción en el Registro Minero Nacional.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

13. Que con el fin de dilucidar las inquietudes generadas alrededor de este caso, el tema fue discutido en reunión sostenida el 5 de julio de 2023 entre la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería y la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas. En la reunión, la autoridad minera nacional reiteró lo conceptuado, indicando que era procedente declarar el desistimiento del trámite de cambio de modalidad con respecto a los tres titulares que han omitido firmar la minuta de contrato de concesión minera, indicando además en esta oportunidad que se debe anular la minuta que ya se encuentra firmada por el Gobernador de Antioquia, puesto que en el encabezado fueron mencionados los cinco titulares, por lo tanto, una vez este en firme la resolución que declara el desistimiento de los tres titulares, se debe proceder a elaborar una nueva minuta de contrato de concesión minera con los dos titulares que se allanaron a cumplir.
14. Que en virtud de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en el concepto referido, el titular interesado presenta petición ante la Secretaría de Minas solicitando que se proceda a emitir Resolución por medio de la cual se declare el desistimiento del trámite frente a los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.273.406**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.170.789** y **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.467.220** y se proceda a elaborar nueva minuta de contrato de concesión con los señores **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 44 del decreto 2655 de 1988 establece que: *“Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.”*

Por su parte el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, establece que *“Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas.”*(subraya fuera de texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

De acuerdo con lo anterior, la transición de una licencia de exploración a contrato de concesión minera en los términos del artículo 44 del decreto 2655 de 1988, consiste en una prerrogativa que va acorde con los objetivos de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada y de la cual pueden hacer uso los titulares en caso de cumplir con las obligaciones propias de la licencia de exploración y si bien no requiere ser invocado por los titulares, no se configura con el simple pasar del tiempo, puesto que implica la suscripción y registro de un contrato de concesión minera por parte de quienes estén interesados en aprovechar dicho privilegio.

Por su parte, quienes estén interesados en hacer efectivo ese beneficio y continuar con las actividades de explotación, deberán suscribir el contrato de concesión minera, en los términos de la Ley 685 de 2001, pues el código de minas claramente establece en su artículo 14 que *“únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”*

Ahora bien, aunque el otorgamiento del derecho a explotar de que trata el artículo 44 del decreto 2655 de 1988, puede iniciarse manera oficiosa, no es una imposición por parte de la autoridad minera, en tanto que los titulares conservan la potestad de decidir si optan por aprovechar dicha prerrogativa o si por el contrario hacen caso omiso y serán conscientes de la consecuencia jurídica inmediata de tal omisión, en tanto que no podrán continuar con las actividades mineras una vez se venza el plazo de la licencia de exploración.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias así:

“(…) ”f) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. (…)” (subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que los titulares, ya sea de una licencia de exploración o contrato de concesión entre otros títulos mineros, asumen una serie de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

responsabilidades, entre ellas, atender en debida forma los requerimientos que la autoridad minera les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional ha conceptuado sobre el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...". Sentencia C – 1186/08.

Para el caso que nos ocupa, el acatamiento del requerimiento realizado para suscribir el contrato de concesión minera dentro del trámite de cambio de modalidad es trascendental para la continuidad del título, en tanto que la vigencia de la licencia de exploración **L5338005** era hasta el 6 de febrero de 2008, de manera que quienes no acudieron a suscribir el contrato denotan el desinterés por continuar con las actividades de explotación, asumiendo como consecuencia el desistimiento de trámite con respecto a ellos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sin que esto sea óbice para que el trámite continúe con quienes haciendo efectivo el beneficio que la norma ofrece, aceptan suscribir un nuevo contrato de concesión minera en los términos de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, esta delegada acoge de manera estricta lo dispuesto por parte de la autoridad delegante, mediante el radicado No. 20221200282301 del 12 de septiembre de 2022 y reiterado en la reunión de seguimiento a la delegación celebrada el 5 de julio de 2023, y en tal virtud, procede a declarar el desistimiento del trámite de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

cambio de modalidad contractual con respecto a los titulares que omitieron el llamado a suscribir el contrato de concesión minera, con las consecuencias jurídicas que esto conlleve. Así mismo se ordenará la continuidad del trámite con los titulares que en uso de la prerrogativa otorgada por la norma para continuar con las actividades explotación minera, se allanaron a firmar y a cumplir con las obligaciones contractuales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la intención de continuar con el trámite de cambio de modalidad de la licencia de exploración No. **L5338005 (HCI-05)**, con respecto a los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.273.406**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.170.789** y **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.467.220**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase, copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se proceda a desanotar a los señores **JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.273.406**, **OSCAR HERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.170.789** y **MARTÍN BUSTAMANTE TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.467.220**, con respecto a licencia de exploración No. **L5338005 (HCI-05)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia téngase como titulares de la licencia de exploración No. **L5338005 (HCI-05)**, a los señores **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la **ANULACIÓN** de la minuta de contrato de concesión minera suscrita por el Gobernador de Antioquia el día 26 de diciembre de 2019, dentro del trámite de cambio de modalidad de la licencia de exploración No. **L5338005 (HCI-05)**

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el trámite de cambio de modalidad de la licencia de exploración No. **L5338005 (HCI-05)** a contrato de concesión minera en los términos de la Ley 685 de 2001, con los señores **FRANCISCO GARCÉS TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.691.133** y **NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 04/08/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Magdalena Vélez Aguilar Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			